



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 191/2016

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 20 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por MÁSP., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones pertenecientes a la citada Consejería (EXP. 186/2016 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, por los daños que se alegan derivados del mal estado de conservación de las instalaciones de titularidad de la misma.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido recabada por la Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, conforme con lo determinado en el art. 12.3 de la citada ley.

3. La interesada manifiesta que el día 12 de junio de 2015 acudió a la Oficina del Servicio Canario de Empleo de San Fernando de Maspalomas (término municipal de San Bartolomé de Tirajana) y estando en la sala de espera, al incorporarse de su asiento tropezó con un soporte metálico que sujetaba las sillas de uno de los bancos allí existentes, que se hallaba al descubierto por la rotura de los citados asientos, lo que le causó una herida en la cara externa de la pierna izquierda de 3 a 4 centímetros de longitud, que requirió de varios puntos de sutura.

---

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

4. La afectada inicialmente solicitó una indemnización de 15.967,23 euros, que comprendían 9 días de baja impeditiva y 11 días de baja no impeditiva, y como secuela un perjuicio estético que se valoraba en 15 puntos.

Posteriormente, tras indicarle la Administración que debía justificar tal indemnización, la reclamante presentó un informe pericial sobre sus lesiones mediante el que se consideraba que su lesión requirió para su completa sanación de 11 días de baja impeditiva, 7 días de baja no impeditiva, y se valoraba sus secuelas como perjuicio estético leve, con 2 puntos.

La Administración que realizó el cálculo de la indemnización basándose exclusivamente en tal informe pericial, estableció una indemnización total de 2.587 euros.

5. A este supuesto son de aplicación la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

## II

1. El presente procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el día 15 de junio de 2015.

Por Orden de 13 de noviembre de 2015, de la Consejera de Empleo, Políticas sociales y Vivienda, se admitió a trámite la reclamación presentada.

Asimismo, consta informe del Servicio, la apertura de la fase probatoria, aportándose informe médico-pericial relativo a las lesiones y secuelas padecidas por la afectada. El 10 de febrero de 2016, se emitió una primera Propuesta de Resolución, otorgándose, después de haberse formulado la citada Propuesta de Resolución, el trámite de vista y audiencia a la reclamante, lo que constituye un defecto formal, ya que, como es conocido, el art. 84.1 LRJAP-PAC dispone lo siguiente:

«Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5».

Por lo tanto, resulta evidente que el trámite de vista y audiencia siempre debe ser previo a la elaboración de la Propuesta de Resolución. Sin embargo, dicha irregularidad no impide que este Organismo se pronunciamiento sobre el fondo.

Con posterioridad, el 18 de febrero de 2016 se emitió informe-Propuesta de Resolución. Seguidamente, el día 8 de marzo de 2016, se emitió el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos; y, por último, el borrador de la Orden resolutoria definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. No obstante, esta demora no impide que la Administración deba resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima plenamente la reclamación efectuada por la interesada a raíz del cambio de valoración de las lesiones y secuelas que la misma hizo con motivo de la presentación del informe pericial ya mencionado, y teniendo en cuenta que, según el órgano instructor, en el presente caso hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado por la afectada.

2. De este modo, ha resultado demostrada la veracidad de las alegaciones realizadas por la interesada en virtud de lo señalado en el informe del Servicio y el informe pericial aportado, que permiten acreditar que fue el mal estado de los asientos de la Oficina de Empleo de San Fernando el que provocó a la interesada las heridas referidas por ella. Incluso se ha probado igualmente que este deficiente estado de conservación se había hecho constar previamente al accidente, como pone de relieve la Propuesta de Resolución, pues el propio personal de la Oficina había comunicado la incidencia de la rotura.

3. En consecuencia, existe sin duda relación de causalidad entre el deficiente actuar administrativo y los daños reclamados, por cuanto, pese a tenerse constancia de la existencia en las instalaciones del Servicio Canario de Empleo de un elemento

que entrañaba peligro para los usuarios del Servicio, no se actuó tomando las medidas precisas para evitar hechos como el acontecido.

Por otra parte, no se ha probado la concurrencia de negligencia alguna por parte de la interesada.

4. Por lo que se refiere al *quantum* indemnizatorio que se propone otorgar, coincidente con la valoración contenida en el informe pericial mencionado (2.587 euros), el mismo está debidamente justificado y su determinación es correcta; pero, en todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento jurídico, puesto que ha quedado acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño producido, debiéndose indemnizar a la interesada en la forma expuesta en el Fundamento III.4 de este Dictamen.